



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,  
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: [j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviar documentos formato pdf

Del 12 de Diciembre de 2024 al 13 de febrero de 2024, corrió los treinta 30 días que tenía la parte ejecutante para materializar la medida y acreditar la radicación de la misma, ordenado mediante auto 07 de diciembre del 2023 (Doc 010) . la parte demandante no gestiona la medida y no se materializo la medida.

Corrieron los días hábiles: 12 13 14 15 18 19 de diciembre del 2023 11 12 15 16 17 18 19 22 23 24 25 26 29 30 31 de enero del 2024 1 2 5 6 7 8 9 12 13 de febrero del 2024

Del 14 de febrero de 2024 al 02 de abril de 2024, corrió los treinta 30 días que tenía la parte ejecutante para materializa la carga procesal de notificar al ejecutado bajo los lineamientos del artículo 291, 292, 293 del CGP, ordenado mediante auto del 07 de diciembre del 2023 (Doc. 009) No lo hizo

Corrieron los días hábiles: 14 15 16 19 20 21 22 23 26 27 28 29 de febrero del 2024 01 04 05 06 07 08 09 11 12 13 14 15 18 19 20 21 22 de marzo del 2024 01 02 de abril del 2024

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023– 00685– 00.

Asunto: Terminación Proceso por desistimiento tácito.

Armenia, 12 abril 2024.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, el juzgado requirió a la parte ejecutante para que realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte demandada

en los términos del art 291,292 o 293 del CGP, del proveído del mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte.

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos a la parte ejecutada.

Se ordenará el desglose a que haya lugar.

No habrá condena en costas y perjuicios, por así disponerlo el numeral 2º parte final del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso Ejecutivo singular por operar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Cancelar el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada Gladis Garibello Hincapié con c.c. 24.485.052, tenga depositada a cualquier título crediticio o financiero, de las siguientes entidades financieras:

1. Bancolombia
2. Bbva
3. Davivienda
4. Banco de Bogotá
5. Banco de Occidente
6. Banco Caja Social
7. Banco Agrario (Artículo 593-10 CGP). Así se oficiara.

Medida comunicada mediante oficios número 1561 del 11 de diciembre de 2023 (Doc 011).

**TERCERO:** Oficiar a las anteriores entidades, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral anterior.

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

**CUARTO:** No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago

**QUINTO:** Los depósitos judiciales que se lleguen a generar se ordenará pagarlos a la parte ejecutada (o).

**SEXTO:** Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**SEPTIMO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante, y déjense las constancias necesarias.

**OCTAVO:** Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos Colombianos (\$0=).

**NOVENO:** Quedan canceladas todas las medidas decretadas en este proceso.

**DECIMO:** Archivar el proceso.

/Jmgo

Inhábiles 13 y 14 abril 2024  
Se notifica por estado el 15 abril 2024

Firmado Por:  
Karen Yary Caro Maldonado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731bd94356dac795394824aeaa4153db91033fde015834723d20a47ebd8555b7**

Documento generado en 12/04/2024 10:17:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>